

Ley Nº 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.  
(G. O. Nº 9210, del 18 de diciembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 70

**CONSIDERANDO:** que a fin de estabilizar las funciones de los puertos de la República es conveniente poner éstos en manos de una autoridad que los controle y administre con sentido comercial para que puedan cumplir ampliamente con sus finalidades esenciales;

**CONSIDERANDO:** que dicho propósito puede obtenerse con la creación de un organismo autónomo en el cual estén representados los intereses estatales y los de los particulares;

**CONSIDERANDO:** que es función del Estado incrementar el comercio internacional de la República para lo cual es indispensable disponer de un sistema portuario nacional, en consonancia con las técnicas modernas, que dotando los puertos de agilidad, seguridad y eficiencia, determinen el aumento en la productividad portuaria con la consiguiente reducción del tiempo de estadía de los barcos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

ORGANIZACION, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

Art. 1.— Se crea la Autoridad Portuaria Dominicana, con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— En consecuencia, la actual Dirección General de Aduanas y Puertos quedará desligada, gradualmente, de todo lo relativo a Puertos, al tenor de lo dispuesto por la presen-

te Ley, y se denominará solamente "Dirección General de Aduanas".

Art. 2.— La Autoridad Portuaria Dominicana queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, sin perjuicio de su derecho para establecer administraciones locales de puertos, para el cumplimiento de las funciones que esta ley le señala, en todos los puertos marítimos de carácter comercial que sea necesario.

Art 3.— Constituyen el patrimonio de la Autoridad Portuaria todos los recintos de los puertos marítimos de Santo Domingo, Haina y Andrés, propiedad del Estado Dominicano, así como también los de los demás puertos habilitados de la República y los que adquieran este carácter en lo sucesivo.

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ley, se entiende por recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficies de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como también las explanadas, patios de depósitos, calles y calzadas interiores, instalaciones aéreas o subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, instalaciones de alcantarillado y verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

Párrafo II.— Forman parte del patrimonio de la Autoridad Portuaria las maquinarias y equipo de movilización de carga, las máquinas y herramientas destinadas al mantenimiento de tal equipo o de las construcciones e instalaciones portuarias, el mobiliario y equipo de oficina, entendiéndose como tales todas las especies arriba señaladas que actualmente estén destinadas al Servicio de Arrimo en todos los puertos del Estado nuestros bajo el control de la Autoridad Portuaria, o que en lo sucesivo pasen al control de dicha Autoridad, como también aquellas que la Autoridad Portuaria adquiera.

Párrafo III.— Quedan expresamente excluidos del Patri-

monio de la Autoridad Portuaria todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Dominicano y de uso permanente de la Dirección General de Aduanas para vigilancia de las naves, control de carga y cobros de impuestos arancelarios.

Art. 4.— Son atribuciones de la Autoridad Portuaria:

a) Dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición Ejecutiva, con absoluta exclusión de los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.

b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado, construídos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.

c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.

d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad será su asesor técnico.

e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de cargas

f) La asignación de sitios de atraques a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.

g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios desti-

nados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.

h) La entrega de las mercancías a las naves, en caso de embarque, o a sus consignatarios o representantes, en el caso de desembarque, o con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

Párrafo.— No podrá, por tanto, en ningún caso, la Autoridad Portuaria Dominicana entregar mercaderías desembarcadas permitir su embarque, ni abrir o inspeccionar por sí sola bultos de carga de cualquier naturaleza, sin que, en cada caso, exista la previa autorización legal otorgada por la Aduana y la intervención de sus funcionarios calificados, cuando proceda, con sujeción a los procedimientos establecidos en las leyes que regulan las actividades aduaneras

i) El manjo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, al mandato legal de la aduana.

Párrafo I.— Corresponde a la Aduana el ejercicio de su plena potestad y control para la fiscalización, reconocimiento, verificación, aforo y demás procedimientos legales y reglamentarios para la determinación y recaudación cabal de los derechos e impuestos fiscales y para la prevención del contrabando, fraude o cualquier otro acto tendiente a eludir total o parcialmente el pago de los impuestos fiscales.

Párrafo II — La custodia, recepción y entrega de los equipajes acompañados y no acompañados corresponderá exclusivamente a las Aduanas.

Art. 5.— La Autoridad Portuaria Dominicana responderá ante la Aduana por los eventuales derechos e impuestos imputables a mercaderías que hubieren sido sustraídas fraudulentamente cuando la reposición del valor de las mismas hubiere sido determinado por las Autoridades Aduaneras como de

las responsabilidades de la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de la acción legal contra el autor o autores de la sustracción, o de la persona que resulta civilmente responsable.

Párrafo I.— La Apertura de bultos de carga de importación o exportación la realizará la Autoridad Portuaria únicamente por disposición de la Aduana y con la intervención de funcionarios aduaneros calificados para el efecto, en los procedimientos relativos a verificación, aforo, averías, mermas, peritazgos, toma de muestras y cualquier otra legítima actuación.

Párrafo II.— La Aduana, en el pleno ejercicio de sus facultades de control, puede, en cualquier momento y sin entorpecer el movimiento portuario, controlar la existencia de mercaderías en las bodegas y recintos portuarios y aún para incautarse o destinarlas a subasta, de acuerdo con la Ley. La incautación o traslado a subasta se hará, previa la entrega a la Autoridad Portuaria, del correspondiente documento justificativo oficial.

Párrafo III.— Para el mantenimiento de su control y potestad la Aduana establecerá la vigilancia necesaria a su juicio, para el control de la entrada y salida de personas, vehículos y mercaderías, por las puertas y sitios habilitados al efecto.

Párrafo IV.— El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana y el Director General de Aduanas o en su caso, el Administrador del Puerto y el Colector de Aduanas, estos últimos en sus correspondientes jurisdicciones, coordinarán sus servicios, reuniéndose por lo menos una vez a la semana, para mejorar sus actividades, armonizar sus intereses, solucionar los problemas que se presenten, agilizar las operaciones y mejorar su eficacia.

Art. 6.— Formarán parte del presupuesto de ingresos de la Autoridad Portuaria Dominicana:

- a) El producto total de sus tarifas por ventas de servicio.
- b) Las sumas que perciba por concepto de arriendos, concesiones o permisos especiales.

c) Las multas o sanciones que aplique a usuarios por incumplimiento de los reglamentos portuarios.

d) Las regalías que perciba por derechos de inspección y fiscalización de puertos, muelles e instalaciones marítimas o fluviales operadas por particulares

e) El producto de la venta de bienes de su propiedad, cuando enajene por su valor residual o por otras causas que apruebe el Consejo de Administración.

f) El producto total del impuesto sobre la carga establecido en la Ley No. 715, de fecha 11 de julio de 1934 y sus modificaciones.

g) El derivado de los artículos 22, literal a), 32, 33 y 51 de la Ley No. 3003, del 12 de julio de 1961, y sus modificaciones.

h) El establecido por la Ley No. 601 del 13 de febrero de 1965 y sus modificaciones.

i) El importe de los empréstitos y créditos que la Autoridad Portuaria obtenga.

j) Las asignaciones que aporte el Presupuesto de la Nación en forma ordinaria o extraordinaria, sea para los gastos de organización y administración o para nuevas obras portuarias.

k) Los recursos que por cualquier otro concepto perciba o pueda percibir la Autoridad Portuaria.

## CAPITULO II

### GOBIERNO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 7.— El Consejo de Administración estará integrado por las siguientes personas:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá,

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien será el 1er. Vicepresidente.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien será el 2do. Vicepresidente.

El Director General de Aduanas.

El Director General de Capitanías de Puerto.

El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

Un Delegado del Consejo Estatal del Azúcar que será designado por el Director Ejecutivo de dicha entidad.

El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

El Secretario de Estado de Finanzas, el de Obras Públicas y el de Industria y Comercio podrán hacerse representar por un Subsecretario del ramo.

Párrafo.— En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Consejo, harán sus veces los vicepresidentes en el orden señalado, y a falta o ausencia temporal de los Vicepresidentes, el Consejo será presidido por el Director General de Aduanas.

Art. 8.— El Consejo de Administración será el organismo superior de la Autoridad Portuaria; resolverá sobre los negocios más importantes de la misma, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Autoridad Portuaria.

b) Conocer el presupuesto anual de ingresos y egresos y una vez aprobado, someterlo a la consideración final del Poder Ejecutivo, velar por su fiel ejecución y comprobar el balance anual.

c) Conocer y decidir sobre la Memoria Anual o los informes periódicos que le someta el Director Ejecutivo y elevarlos a la consideración del Poder Ejecutivo.

d) Fiscalizar el funcionamiento de la Autoridad Portuaria y disponer las inspecciones periódicas que juzgue necesarias.

e) Nombrar, a propuesta del Director Ejecutivo a los Jefes de Departamentos, al Director de la Oficina de Trabajo Portuario, a los Delegados Administrativos de los puertos y demás personal, fijarles las remuneraciones, promoverlos o removerlos con igual procedimiento, cuando existan razones que lo justifiquen.

f) Contratar técnicos nacionales o extranjeros.

g) Reglamentar las condiciones de prestación de servicios a los barcos y a la carga en los puertos operados por la Autoridad Portuaria.

h) Resolver sobre los negocios de la Autoridad Portuaria, sea que se trate de adquisición de equipo, materiales de consumo o bienes inventariables, del estudio o de la ejecución de obras nuevas, reparación o ampliación de las existentes, cuando tales negocios tengan un valor superior a RD\$10.000.00. X

i) Decidir sobre los reclamos formulados por usuarios respecto de daños o pérdidas sufridos por las mercaderías con motivo de su movilización y permanencia dentro de los recintos portuarios.

j) Otorgar concesiones de servicios, de uso ocupación y explotación de áreas y pertenencias portuarias hasta por diez (10) años renovables. Para permitir el establecimiento en el ámbito portuario de plantas industriales de cualquier naturaleza, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo.

**Art. 9.**—El Consejo de Administración tendrá también las siguientes atribuciones, que requerirán la autorización del Poder Ejecutivo en cada caso.

a) Contratar empréstitos en el exterior, para cumplir con los fines de su creación,

b) Emitir bonos internos.



c) Contraer obligaciones financieras a largo plazo. (En estos casos la autorización deberá ser previa).

d) Fijar las tarifas que deben cobrarse por venta de servicios a las naves, a las mercaderías y a los usuarios en general.

Art. 10.— Los miembros del Consejo de Administración prestarán sus servicios honoríficamente.

Art. 11.— La Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria estará a cargo del Director Ejecutivo, que será su representante legal, el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración del organismo. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— La Dirección Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Departamento de Explotación y Operación.
- b) El Departamento de Finanzas y Contabilidad.
- c) El Departamento de Ingeniería.
- d) La Oficina del Trabajo Portuario.

Las funciones y atribuciones de estos Departamentos estarán determinadas en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Art. 13.— La Junta Consultiva del Trabajo Portuario estará constituida por:

- a) El Director de la Oficina del Trabajo Portuario, que la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- d) Un representante de la Asociación de Navieros.

- e) Un representante del Consejo Nacional de Rombres de Empresas.

Los Miembros de la Junta Consultiva, con exclusión del Director de la Oficina del Trabajo Portuario, serán de libre designación y remoción de las entidades que representan.

Art. 14.— El quorum para reunirse la Junta Consultiva será de tres miembros, y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los votantes, previéndose la prevalencia del voto del Presidente en casos de empate.

Art. 15.— La Junta Consultiva será el organismo consultor y asesor de la Corporación en los asuntos relativos a la organización laboral, la utilización de equipos y racionalización del trabajo. Ninguna resolución de carácter general y colectivo en materia laboral, podrá dictarse sin conocer el parecer de la Junta Consultiva que, en ningún caso ligará obligatoriamente el criterio de la Autoridad Portuaria.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 16.— Dentro de los cinco días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo nombrará al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria y a los diez días siguientes el Consejo de Administración asumirá sus funciones.

Art. 17.— Instalada la Autoridad Portuaria Dominicana conforme a la organización determinada en la presente Ley y que gradualmente adquiriera, se hará cargo por etapas sucesivas de los servicios portuarios indicados en esta Ley, debiendo solicitar el traspaso de cada uno de ellos a los organismos que actualmente los prestan, cuando lo disponga por Decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 18.— Cumplidas las previsiones indicadas en el artículo que antecede, la actual Sección de Muelles y Puertos de

la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones integrará con todo su personal, equipo de oficina y de campo, el Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Dominicana, con la estructura técnico-administrativa que se establezca en los reglamentos a redactarse al efecto. Para tal propósito el Consejo de Administración de la pre-citada Autoridad Portuaria expedirá los nombramientos en el orden administrativo que rige en la actual Sección de Muelles y Puertos y fijará las nuevas remuneraciones de su personal, tomando en consideración el aumento de trabajo y de responsabilidad que tendrá dicho personal para asumir sus nuevas funciones.

Art. 19.— El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Dominicana prestará su cooperación y la atención requerida en lo que a su naturaleza concierne, a los demás puertos estatales del país, aún cuando no hayan sido transferidos o puestos bajo la administración de esta Autoridad, para lo cual todos los costos serán a cargo del Presupuesto Nacional.

Art. 20.— De igual manera pasarán a integrar o a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana, todos los funcionarios y empleados del actual Servicio de arrimo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, incluyendo el equipo de oficina, materiales y maquinarias destinadas a las operaciones marítimas y terrestres portuarias, en los puertos de Santo Domingo, Haina y Andrés.

Párrafo.— Según vayan siendo puestos bajo la autoridad y administración de la Autoridad Portuaria los demás puertos del país, se irán integrando los funcionarios, empleados, materiales y maquinarias destinados a las operaciones portuarias de los puertos que pasen a integrar el complejo portuario bajo operación y administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Art. 21.— Pasarán a prestar servicios como técnicos en operaciones marítimas: tres (3) Tenientes de Navío de la Marina de Guerra, seis (6) Sub-Oficiales y veinte (20) graduados con rangos menores.

Art. 22.— Todos los ingresos y gastos de la Autoridad Portuaria Dominicana serán acreditados y cargados, respectivamente, al Presupuesto Nacional, mientras dure el proceso de traspaso.

Art. 23.— La Autoridad Portuaria Dominicana gozará de la exención del pago de todo impuesto, tasa o gravamen tanto nacional como municipal, franquicia postal y telegráfica, y de la exoneración de impuestos y aranceles de importación y exportación cuando se trate de artículos, instrumentos y otros bienes de consumo destinados a los servicios portuarios.

Art. 24.— El Poder Ejecutivo podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones de los documentos y actividades de la Autoridad Portuaria cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 25.— El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la promulgación de la presente Ley, deberá expedir los reglamentos correspondientes para el funcionamiento e integración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Art. 26.— La presente Ley deroga cualquier disposición o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127<sup>o</sup> de la Independencia y 108<sup>o</sup> de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio

nal, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva  
Presideste.

Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidas C. Volquez de Hernández  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 71, que dispone que las Cámaras Legislativas se instalarán en Asamblea Nacional o Reunión Conjunta en la ciudad de Salvaleón de Higuey, con motivo de la inauguración de la Santa Basílica Altagraciana.

(G. O. Nº 9210, del 18 de diciembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 71

CONSIDERANDO: Que el devenir histórico de la nacio.